

Boletín oficial de la provincia de León.



PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

RECTIFICACION.

En el extracto de las sesiones de la Diputación, inserto en el Boletín número 102, se puso por error de copia, que se había desestinado una instancia del Ayuntamiento de Oencia, pidiendo la supresion de las Escuelas de su distrito, en vez de decir que la solicitud estaba formulada por algunos individuos del Ayuntamiento, Junta parrocial y cierto número de mayores contribuyentes.—El Presidente, *Vicente Lobit*.—P. O. Marcelo Dominguez.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision de Reserva de la provincia de Leon

El Excmo. Sr. Director General de Infanteria con fecha 10 del actual ordena entre otras cosas lo siguiente:—Los Comandantes Gefes de las reservas remitiran el dia 20 á esta Direccion un estado clasificado del número de quintos y soldados de la 1.ª reserva que hayan dirigido á los cuerpos, y el remanente de una y otra clase que hubiese dejado de verificar su presentacion hasta la fecha citada, esprosuando las causas y persiguiendo como desertores á los que hubieren dejado de presentarse para la indicada fecha.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de este dia para que llegue á conocimiento de los individuos de la reserva pertenecientes al reemplazo de 1867 y quintos del presente año que no se hayan presentado hasta esta fecha. Leon 18 de Setiembre de 1870.—El Comandante Gefé, Tomas de las Heras.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO X. CAPITULO II.

(CONTINUACION.)

Art. 471. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penará como faltas.

Art. 473. Al censo de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probar la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestamientos sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos ó por papeles manuscritos comunicados á mas de 10 personas.

Art. 478. El censo de calumnia ó injuria encoñierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertadas en ellos dentro del término que señalan las leyes ó el tribunal en su decreto, la satisfaccion ó sentenencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, conyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso al heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de el concierde.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirige contra la autoridad pública, corporaciones ó otras determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capitulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta medianamente perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridades los Soberanos y

Principes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de proceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legitimo con animo de hacerlo perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesion ó cargo comparete á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento intrínseco no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no reválidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se reválidare el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto tengan sus veces será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado

desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que su casara antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contrayen sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán de destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capitulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional

en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de 20 días.

2.º Si se hubiera ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que ocultare á un menor de edad, pero mayor de siete años, ó que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiera ocasionado la muerte de un niño será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como correspondiente cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la autorización de la que se le hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustraere á un menor de siete años y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberle dejado en libertad será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia ó sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiera conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el artículo 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condonar además al amenazador á dar fianza de no ofender ni amenazar, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compiere ó obstar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes tengan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ó obrero de una fábrica ó otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua ó muerte cuando con motivo ó

con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violencia ó intimidación con causa de propósito, ó con su motivo ó ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del artículo 431, ó al robado fuere detenido, herido ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal cuando se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el párrafo anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifestada ante la jurisdicción para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes lesionado á personas no responsables del mismo hecho comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo art. 431.

5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblada y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblada y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que en la habitación en ella, á viva la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido lo mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con artimañas

barea en casa habitada ó edificio público ó destinado á un fin religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio ó menor segun el caso ó el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, si el robo tuviere lugar á en cualquier de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.  
2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzones ó otros instrumentos semejantes.

4.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los autores llevaran armas y el valor del robo no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaran armas ni el valor del robo excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 322. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieran sido ejecutados en el templo y en cualquier de sus dependencias la pena en el grado máximo.

Art. 323. Se considerará casa habitada todo albergue que se consiguiera haber sido ejecutados en el momento de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robouviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, zonas patios, corrales, bodegas, graneros, pajaros, cocinas, cuartos y demás departamentos á sitios cerrados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual forman un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 324. Cuando el robo de que se trata en el art. 321 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere cometido la sustraccion de frutos, semillas, caídos, animales ó otros objetos destinados á la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 325. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 321, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.  
2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.  
3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzones ó otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcos ó otra clase de muebles ó objetos cerrados ó sellados.  
5.º Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados, de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 326. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 324 se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 327. El robo de que se trata en los artículos 321, 323 y 326 se castigará con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere los ó mas veces reincidente.

Art. 328. El que tuviere en su poder ganzon ó otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajerías, se les aplicará la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 329. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violada por el culpable.

CAPITULO II

De los hurtos.

Art. 330. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ó cosas del dolo causado, salvo en las especies en los artículos 606, núm. 1.º, 607, números 1.º, 2.º y 3.º, 608, núm. 1.º, 610, núm. 1.º, 611, 613, segundo párrafo de 617 y 618.

Art. 331. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2 500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2 500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extension si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 332. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y legías, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó mas veces reincidente.

Art. 333. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores.

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó mas veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 334. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 1 250 pesetas.

Art. 335. El que alterare términos ó linderos de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1 250 pesetas.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

Seccion primera.

Alumbramiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 336. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores sera castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo ó prisión mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 337. El quebrado que fuere declarado insolvente fraudulenta con arreglo al Código de Comercio sera castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo ó prisión mayor en su grado medio.

Art. 338. El quebrado que fuere declarado insolvente culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 339. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 340. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 341. Serán penas como cómplices del delito de insolvente fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se detallan en el artículo 1.010 del Código de Comercio.

Art. 342. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descomulgados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simultáneas ó otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviera adelantado.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de prisión correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ó ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que lo estuvieren encauionados en depósito, comisión ó administración.

3.º Haber simultáneo enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ó obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en juicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Contabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteposarse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciesen á este obrera en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Sección segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2 500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, créditos, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponde.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produjera obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1 250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó mas veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa mueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en

sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenia legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de no menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transacción de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, sera castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alijar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparcieren falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones,

rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

(Se concluirá.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdoncina.

Por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento formado por la corporacion y Junta pericial sobre las finegas que resultan para pago de la mensura, deslinde y clasificación de los mismos que dicha corporacion acaba de practicar con la competente autorización, por consiguiente durante dicho término pueden todos los contribuyentes, enterarse de dicho reparto y reclamar de agravios, de lo contrario se parará el perjuicio consiguiente.—Santovenia 9 de Setiembre de 1870.—José Fernandez Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVELLON.

Subasta.

Se rematan estraordinariamente para la próxima invernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdicción de la villa de Siruela provincia de Badajoz, posee el Excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon, etc. etc.

El remate, en doble subasta, tendrá lugar el viernes 30 del actual á las doce de su mañana en dicho Siruela, y en Madrid en las oficinas del nombrado Excelentísimo señor, conde de Santa Isabel número 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.—Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Carlos G. Laguno.